



#### VISTOS:

El Proveído N° D2084-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2023 (MAD3: 000775-2022-077202); Informe N° D2-2023-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 23 de marzo de 2022; Oficio N° D23-2023-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 15 de marzo de 2022; Oficio N° D257-2023-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 14 de marzo de 2023; Oficio N° D159-2023-GRDS/SGDSH, de fecha 10 de marzo de 2023; Oficio N° D13-2023-GRDS/SGDSH, de fecha 28 de febrero de 2023 (Exp. N° D775-2022-77202); Oficio N° D327-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 27 de diciembre de 2022; Informe N° D126-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH, de fecha 27 de diciembre de 2022, (Exp. N° D775-2022-72271); Carta N° 003-2022-CRTH, de fecha 20 de diciembre de 2022, (Exp. N° 775-2022-75256); Hoja de Envío N° 633-2022-GR.CAJ-DRA-DC/TEVG, de fecha 05 de diciembre de 2022; Oficio N° D278-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 18 de noviembre de 2022; Informe N° D111-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH, de fecha 17 de noviembre de 2022; Carta N° 002-2022-CRTH, de fecha 22 de setiembre de 2022, (Exp. N° 775-2022-55237); Oficio N° D210-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 20 de setiembre de 2022; Informe N° D86-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH, de fecha 16 de setiembre de 2022; Carta N° 001-2022-CRTH, de fecha 01 de setiembre de 2022, (Exp. N° 775-2022-50134); Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 448, de 14 de marzo de 2023, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante **Pedido de Servicio N° 549, de fecha 20 de abril de 2022**, la Abg. Perpetua Milagritos Julca Vigo - Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano, **solicita la contratación del servicio de empadronamiento para el levantamiento de información de personas con discapacidad en los distritos de extrema pobreza de la región Cajamarca-2022 Empadronador 3: Cospán-Cajamarca;**

Que, mediante **Orden de Servicio N° 712-Exp.SIAF N° 4134, de fecha 14 de julio de 2022**, la Entidad contrató los servicios de la **Lic. Claudia Rosmery Terán Huamán**, para que preste el servicio descrito en el numeral anterior, por un monto de **S/ 9,000.00** (Nueve mil con 00/100 soles); por un plazo de **noventa (90) días calendario, empezando a regir dicho plazo desde 19 de julio de 2022, al 16 de octubre de 2022**. Preciséndose que contaba con la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario N° 1231-Exp. SIAF 1421, con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios;



Asimismo, de acuerdo a los Términos de Referencia, la ejecución del servicio y forma de pago, sería de la manera siguiente:

ENTREGABLE	PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO		FORMA DE PAGO		
	PLAZO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	ARMADA	PORCENTAJE	SOLES (S/)
PRIMER	30 D.C. (CONTADOS A PARTIR DEL 19.07.2022)	17.08.2022	PRIMERA	40%	3,600.00
SEGUNDO	60 D.C. (CONTADOS A PARTIR DEL 19.07.2022)	16.09.2022	SEGUNDA	30%	2,700.00
TERCER	90 D.C. (CONTADOS A PARTIR DEL 19.07.2022)	16.10.2022	TERCERA	30%	2,700.00

Que, con **fecha 01 de setiembre de 2022**, la proveedora **presentó el primer entregable** con **Carta N° 001-2022-CRTH (Exp. N° 775-2022-50134)**, otorgando la conformidad la Abg. Perpetua Milagritos Julca Vigo – Sub Gerente (e) de Desarrollo Social y Humano, en su condición de área usuaria mediante **Oficio N° D195-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH**, de fecha 09 de setiembre de 2022, en mérito al **Informe N° D77-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH**, de fecha 09 de setiembre de 2022, emitido por el Lic. Roberto Noé Becerra Hernández- Coordinador, adscrito a la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano; para lo cual señalan que el monto a cancelar a la proveedora asciende a la suma de S/ 3,600.00 (Tres mil seiscientos con 00/100 soles), suma que corresponde al 40% del monto contractual;

Que, sin embargo, mediante **Informe N° D86-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH**, de fecha 16 de setiembre de 2022, el Coordinador de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano, **complementa** su **Informe N° D77-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH**, de fecha 09 de setiembre de 2022, señalando que la proveedora tiene quince (15) días de penalidad, lo cual **es validado** por la Sub Gerente (e) de Desarrollo Social y Humano mediante **Oficio N° D210-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH**, de fecha 20 de setiembre de 2022, dirigido a la ex Directora de Abastecimiento, a fin de que continúe con el trámite de pago correspondiente. En tal sentido, con **Informe N° 1248-2022-GR.CAJ-DRA-DA/EOBZ, de fecha 22 de setiembre de 2022** – Auxiliar, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, realiza el cálculo de la penalidad a aplicar, señalando que el monto a cancelar corresponde a la suma de **S/ 3,600.00 – S/ 360.00 (10% monto máximo de penalidad)= S/ 3,240.00;**

Que, con **Hoja de Envío N° D1926-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 22 de setiembre de 2022**, la Dirección de Abastecimiento remite los actuados a Control Previo, para que se continúe con el trámite de pago, siendo **observado** por la CPC Vilma Marianela Marín Agustí, para lo cual indica lo siguiente: **“REMITO EXPEDIENTE HACIENDO DE CONOCIMIENTO QUE NO CUENTA CON REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP), POR LO QUE SOLICITO SE TOME LAS ACCIONES PERTINENTES”;**

Que, de acuerdo a lo observado por Control Previo, la Dirección Regional de Administración tomó las acciones administrativas correspondientes, informando a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante **Memorando N° D677-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de setiembre de 2022**, que al momento de la contratación la proveedora no contaba con RNP, vulnerando lo establecido en el sub numeral 6.2.4 del numeral 6.1 – Del Requerimiento de Contratación, de la Directiva N° 4-2020-GR.CAJ-DRA/DA, “NORMA LAS CONTRATACIONES MENORES O IGUALES A 8UIT EN EL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA”. Motivo por el cual, se devolvió el expediente a la Dirección de Abastecimiento, para que adopte las acciones pertinentes respecto a la Orden de Servicio N° 712, toda vez que se había contratado sin RNP;

Que, asimismo, con **fecha 22 de setiembre de 2022**, la proveedora presenta el **segundo entregable** mediante **Carta N° 002-2022-CRTH (Exp. N° 775-2022-55237)**, en tal sentido, el área usuaria en mérito a los **Informes N° D106-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH, y N° D111-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH, de fecha 10 y 17 de noviembre de 2022**, respectivamente, **otorga la conformidad** mediante **Oficio N° D265-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 10 de noviembre de 2022, y Oficio N° D278-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 18 de noviembre de 2022,**



precisándose que la proveedora ha incurrido en seis (06) días calendario de atraso, calculando la Dirección de Abastecimiento el monto de la penalidad, mediante **Informe N° 1650-2022-GR.CAJ-DRA-DA/EOBZ, de fecha 21 de noviembre de 2022**, en consecuencia el monto a cancelar es el siguiente: **S/ 2, 700.00-S/ 135.00 (6 días de penalidad)= S/ 2,565.00;**

Que, sin embargo, mediante **Hoja de Envío N° 633-2022-GR.CAJ-DRA-DC/TEVG, de fecha 05 de diciembre de 2022**, la señora Tania Elizabeth Vera Goicochea - Tec. Adm. III, adscrita a la Dirección de Contabilidad, devuelve el expediente de pago a la señora Lisset Jannet Silva Leiva- Especialista en Adquisiciones, responsable de la elaboración de la orden de servicio N° 712, toda vez que no figuraba en el sistema;

Que, la proveedora mediante **Carta N° 003-2022-CRTH, de fecha 20 de diciembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-75256)**, presentó el **tercer entregable**; por lo que, el Coordinador del área usuaria emitió el **Informe N° D126-2022-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/RNBH, de fecha 27 de diciembre de 2022**, indicando que la proveedora había cumplido con el tercer entregable conforme a los Términos de Referencia; sin embargo, precisa que ha incurrido en sesenta y cinco (65) días de penalidad, lo cual **ha sido validado** con **Oficio N° D327-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 27 de diciembre de 2022**, emitido por la Sub Gerente (e) de Desarrollo Social y Humano;

Que, mediante **Oficio N° D13-2023-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 28 de febrero de 2023 (Exp. 775-2022-77202)**, la Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano, remite el pedido de servicio N° 289, de fecha 15 de febrero de 2023, para efectos de pago de la Orden de Servicio N° 712-2022.

Que, de otro lado, se ha revisado el SIAF, advirtiéndose que la **Orden de Servicio N° 712- Exp. SIAF N° 4134, de fecha 14 de julio de 2022, si existió con compromiso de fecha 14 de julio de 2022, y fue anulada el 20 de octubre de 2022;**

Que, estando a lo antes mencionado, se tiene que con fecha 20 de octubre de 2022, se **anuló** la **Orden de Servicio N° 712 – Exp. SIAF 4134**, de fecha 14 de julio de 2022, por haberse contratado sin contar la proveedora con el RNP, requisito que debía ser verificado por la responsable de la elaboración de la orden de servicio, conforme a lo establecido en la Directiva N° 4-2020-GR.CAJ-DRA/DA, "Norma las contrataciones menores o iguales a 8UIT en el Gobierno Regional Cajamarca". Sin embargo, la proveedora fue notificada con dicha orden de servicio el 18 de julio de 2022, en consecuencia, cumplió con el servicio contratado, el cual consistía en tres entregables; por lo que, es necesario realizar los trámites administrativos que conduzcan al reconocimiento de la obligación por parte de la entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el **numeral 12.1 y 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...) En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, el enriquecimiento sin causa es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido.

Normativamente el enriquecimiento sin causa es una categoría que ha sido recibida por la normativa peruana. Así tenemos que el artículo 1954° del Código Civil establece que "[a]quel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

Si bien a primera vista, lo estipulado por el Código Civil resultaría correcto, tal definición no recoge la totalidad de los elementos considerados para dicha categoría. Asimismo, dispone una consecuencia que extraña para la figura que nos encontramos analizando.

Así tenemos que el enriquecimiento sin causa debe revisar los siguientes elementos, a saber:



1. Enriquecimiento del demandado
2. Empobrecimiento del demandante,
3. Relación causal entre los dos hechos,
4. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y
5. Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio.

La suma de estos elementos configura a la categoría del enriquecimiento sin causa, la misma que provoca a su vez la obligación de restituir lo injustamente enriquecido. Como puede advertirse, es el principio de equidad el que mueve tal categoría<sup>1</sup> (López, 2013, pp. 109-110);

Que, teniendo en consideración lo aludido en las líneas precedentes debemos tener en cuenta que una vez que se haya declarado la nulidad del contrato, uno de los efectos inmediatos debe ser la restitución de las prestaciones realizadas, sean los trabajos realizados a favor de la entidad o el pago realizado en pro del contratista. (López, 2013, pp. 112);

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**”;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado “Gestión de Pagos” del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
  - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
  - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
  - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin **contraprestación inmediata o directa**;

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) *la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.*
- ✓ *Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.* (El subrayado es agregado).
- ✓ *Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito*

<sup>1</sup> López Zaldívar, H. (2013). El reconocimiento del Enriquecimiento Sin Causa como Efecto de la Nulidad del Contrato Administrativo –Ius et Ratio Vol. 1 Número 1, 109-114 .



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



*el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).*

- ✓ *De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”*
- ✓ *Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”*
- ✓ *Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)*
- ✓ *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribire el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.*

Que, como hemos manifestado el artículo 1954 del Código Civil, establece: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra está obligado a indemnizarlo”; siendo que en el presente caso, ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, **de acuerdo a las conformidades emitidas por el área usuaria**, mediante Oficio N° D210-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 20 de setiembre de 2022 (**primer entregable**); Oficio N° D265-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 10 de noviembre de 2022, y Oficio N° D278-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 18 de noviembre de 2022 (**segundo entregable**), y; Oficio N° D327-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 27 de diciembre de 2022 (**tercer entregable**); siendo el monto a cancelar conforme se detalla a continuación:

PRIMER ENTREGABLE		SEGUNDO ENTREGABLE		TERCER ENTREGABLE	
MONTO CONTRACTUAL	S/ 9,000.00	MONTO CONTRACTUAL	S/ 9,000.00	MONTO CONTRACTUAL	S/ 9,000.00
PORCENTAJE I ARMADA	S/ 3,600.00	PORCENTAJE I ARMADA	S/ 2,700.00	PORCENTAJE I ARMADA	S/ 2,700.00
PENALIDAD MÁXIMA (10%)	S/ 360.00	PENALIDAD 6 DIAS	S/ 135.00	PENALIDAD MÁXIMA (10%)	S/ 270.00
<b>MONTO A CANCELAR</b>	<b>S/ 3,240.00</b>	<b>MONTO A CANCELAR</b>	<b>S/ 2,565.00</b>	<b>MONTO A CANCELAR</b>	<b>S/ 2,430.00</b>
<b>MONTO POR CONCEPTO DE PENALIDAD POR MORA = S/ 765.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)</b>					
<b>MONTO TOTAL A CANCELAR = S/ 8, 235.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)</b>					

Que, en tal sentido, **la contraprestación por dicho servicio debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado;

Que, de otro lado, se advierte de la **Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 448, de fecha 14 de marzo de 2023**, que el área usuaria cuenta con presupuesto para el pago del servicio prestado por la proveedora **Lic. Claudia Rosmery Terán Huamán**, conforme al siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECIFICA DE GASTO	MONTO S/
0098: Brindar servicio a discapacitados	1.00: Recursos Ordinarios	2.3.2 9.1.1 Locación de servicios realizados por personas naturales relacionadas al rol de la entidad	9,000.00

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04 de octubre de 2021; con la Visación de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano, y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor de la Lic. Claudia Rosmery Terán Huamán, con RUC N° 10193329093, por concepto de *la contratación del servicio de empadronamiento para el levantamiento de información de personas con discapacidad en los distritos de extrema pobreza de la región Cajamarca-2022 Empadronador 3: Cospán-Cajamarca*, ascendente a la suma de **S/ 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 soles)**, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- APLICAR POR CONCEPTO DE PENALIDAD POR MORA**, en la prestación *del servicio de empadronamiento para el levantamiento de información de personas con discapacidad en los distritos de extrema pobreza de la región Cajamarca-2022 Empadronador 3: Cospán-Cajamarca*, en mérito a lo indicado en el Oficio N° D210-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 20 de setiembre de 2022 (**primer entregable**); Oficio N° D265-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 10 de noviembre de 2022, y Oficio N° D278-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 18 de noviembre de 2022 (**segundo entregable**), y; Oficio N° D327-2022-GR.CAJ-GRDS/SGDSH, de fecha 27 de diciembre de 2022 (**tercer entregable**), la cual asciende a la suma de **S/ 765.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**.

**ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER** que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la Lic. Claudia Rosmery Terán Huamán, con RUC N° 10193329093, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a fin de que tome conocimiento, y anexe a los actuados remitido con **Memorando N° D677-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de setiembre de 2022**, y continúe con las acciones que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como a la señora Lic. Claudia Rosmery Terán Huamán, en su domicilio legal sito en el **Jirón 28 de Julio N° 305-Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca; celular de contacto: 974404624**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN